



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2022-00208-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la actual reclamada, mediante su procurador judicial, en cuanto a una de las determinaciones contenidas en el interlocutorio adiado a 6 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

El Estrado Judicial, por medio de resolución calendada a 8 de abril del año que precede, abrió las puertas de la tramitación ante el asunto inserto en la referencia, promovido por NELLY MUÑOZ GUTIÉRREZ y LUIS FELIPE OSPINA MUÑOZ, inicialmente contra ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA, siendo que, en el marco del instrumento de debate impetrado por este último frente a aquella decisión primigenia, se estableció que la persona que debía fungir en calidad de reclamada era realmente LORENA OSPINA MUÑOZ, a quien se tuvo como noticiada por conducta concluyente, imponiéndose a su favor el traslado del escrito petitorio y los anexos, con el objetivo de que emprendiera la defensa (proveído de 18 de enero hog año).

En ese escenario, la citada rogada adosó el soporte contentivo de su postura frente a los pedimentos, en el que interpuso la excepción perentoria de prescripción adquisitiva de dominio; escenario en el que la Agencia Jurisdiccional expidió el auto que hoy es materia de censura, por cuya vía, entre otros aspectos, otorgó a aquella ciudadana el intervalo de 5 días, en aras de que rectificara las falencias detectadas en su actuación, es decir: a) la ausencia del certificado especial y actualizado de libertad y tradición, con la información que es procedente; b) la categorización equivocada de los extremos de la discusión en la correspondiente valla; y, c) la falta de precisión del canal digital de la testigo ALEJANDRA QUINTERO GIRALDO.

Frente a lo así dictaminado, la encartada planteó la herramienta de debate que nos concita, señalando que era inane exigir el aducido instrumento formal, con las antes denotadas connotaciones, en tanto que la disposición aplicable de ninguna manera lo exigía, ora de que aquel elemento se necesitaba exclusivamente para determinar las personas que debían ser convocadas al juicio, en calidad de titulares de derechos reales; aspecto que, según alegó,

ya se hallaba evidenciado en el plenario.

Finalmente, durante el intervalo brindado a la contraparte, en aras de que fijara su postura sobre el particular, no adelantó práctica alguna.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por el involucrado en la litis, a quien hubiera resultado adversa la determinación dictada, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un comprometido en la contienda, que lo definido fuera desfavorable a sus intereses y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a cierto aparte de la providencia adiada a 6 de junio del actual año, por la accionada, siendo que, en tal contexto, se impuso, en lo relevante para el conflicto, el adosamiento de la certificación especial y actualizada de tradición del inmueble en pendencia, lo que es contrario a sus prerrogativas. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el descrito ámbito, es necesario precisar delantadamente que uno de los propósitos al que apunta la Codificación General del Procedimiento es la eficacia y la oportunidad en el desarrollo de las tramitaciones judiciales, como trasunto de la pronta y cumplida solución de las controversias sometidas a estudio y de la prebenda de acceso al aparato jurisdiccional; escenario en el que incumbe al administrador de justicia velar por el adecuado desenvolvimiento del cauce emprendido.

Así, la denotada tarea ha de desplegarse desde los albores del trayecto ritual, auscultándose, no solamente la demanda y sus soportes, sino también otros actos emprendidos por los implicados, en aras de consolidar adecuada y firmemente la fase de contestación del litigio y evitar la configuración de



inconsistencias que quebranten aspectos formales de la actuación y que puedan desatarse o clarificarse desde los inicios de la senda instrumental, a fin de alcanzar el propósito último del itinerario adjetivo, esto es, su debida solución.

De este modo, con el descrito horizonte, es preciso que el enjuiciador, como director del proceso, utilice herramientas encaminadas a garantizar la indemnidad del juicio desarrollado, emergiendo entre aquellos dispositivos, la concesión del lapso destinado al suplicado, en aras de que subsane las falencias en que haya incurrido al responder el memorial incoatorio. Esto, por un intervalo equivalente al que se brinda al pretensor, con miras a que ajuste el memorial de inauguración, en caso de requerirse ello, emergiendo esa oportunidad como trasunto de las garantías medulares al debido proceso, de contraposición e igualdad de armas.

De ese modo, en lo que concierne al evento particular, una vez abordado el documento en el que la convocada planteó su defensa, se avizoraron una serie de defectos del talante ya especificado (formal), que tenían que ser saneados, a fin de abrir paso al trámite de la fórmula de oposición, especialmente en lo que concernía al instado mecanismo de enervación de usucapión. Ello, a tenor de las exigencias erigidas por el par. 1º, art. 375 del Estatuto Procesal en vigor. Así, entre aquellas faltas, se incluyó la referente a que no se había adosado la constancia registral especial y actualizada, en torno al haber en disputa.

No obstante, de entrada, se otea que le asiste razón a la censura, cuando indica que la tarea así ordenada es inane o improductiva, en tanto que en el paginario ya militaba el soporte que permitía constatar las personas que eran titulares de derechos reales sobre la heredad, como objetivo al que apuntaba la previsión normativa erigida sobre el particular. En ese sentido, reforzando la postura asumida por la recurrente, se avista que efectivamente se aportó al plenario, no únicamente al ser planteado el libelo petitorio, sino también con su contestación, en este caso de manera actualizada, el denotado dispositivo de tradición, con apoyo en el que efectivamente se logran identificar a los sujetos que cuentan con atributos de talante real sobre el bien raíz, siendo esa la finalidad a la que ciertamente apunta el parámetro legal que rige la materia, sin que, por ende, sea menester exigir otros elementos que apunten al mismo objeto, máxime porque ello quebrantaría los principios de economía y eficacia rituales, al conminarse al adosamiento de medios documentales con información iterativa.

A la par de lo esbozado, se constata que el ord. 5º del ya nombrado canon 375, en lo absoluto contempla que el reseñado certificado deba responder a un talante puntual.



En definitiva, con apoyo en las aseveraciones hasta aquí compendiadas, se repondrá el cuestionado acápite del proveído en mención.

Por otro lado, ha de destacarse, a la luz de lo reglado por el inc. 3º, art. 118 de la Obra Adjetiva en alusión, que el intervalo brindado a la implorada, en el horizonte de que rectificara las restantes imprecisiones cometidas al responder la demanda, se computaría a partir de la calenda siguiente al enteramiento de la actual decisión.

Sin embargo, se avista que esa actividad ya fue surtida por la mencionada accionada, dentro del interregno previsto para desarrollar ese cometido (repositorio 49 del expediente digital); marco en el que clasificó de modo adecuado a los opuestos de la discusión, según la planteada excepción (fl. 4, archivo 49 *ibidem*), e informó el conducto virtual de comunicación de la antes aludida deponente (pág. 2, derivado 49 *id.*).

De este modo, se comprende que el señalado acto de parte fue debidamente ajustado, siendo factible su trámite. Desde esta perspectiva, en primer lugar, sería menester conceder a los impetrantes la ocasión para que se pronunciaran frente al instado mecanismo defensivo. Empero, tal actuación ya fue desplegada por aquellos incoantes, tal como se vislumbra en el ord. 37 del paginario digital, lo que llevaría a fijar la audiencia, enderezada a dirimir el pleito, con apoyo en los correspondientes instrumentos de convicción, que deberán ser decretados.

Con todo, antes de emprender esa actuación, se encuentra que todavía se hallan pendientes diversas prácticas previas, atinentes a: *i*) la citación de la entidad que actualmente funge como acreedora hipotecaria, según la anotación insertada en el num. 7 del folio de matrícula inmobiliaria; *ii*) la inscripción de la solicitud de prescripción, como medida cautelar erigida por la pauta 6ª del tantas veces especificado art. 375 del C.G.P., siendo que una vez concretado ese gravamen, deberá publicitarse el contenido de la valla, **por secretaría**, según lo regulado por el aparte final, directriz 7ª de la norma en alusión; y, *iii*) la remisión del soporte sobre el que versa el inc. 1º, ord. 6º *ibidem*, ante la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO-SECRETARÍA DE HACIENDA de la actual latitud; y, *iv*) el adosamiento por parte de la rogada de las constancias de entrega de esa misma misiva ante la competente UNIDAD DE VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Consecuencialmente, se tomarán las medidas de rigor, a fin de evacuar los reseñados *ítems* pendientes.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído fustigado, en cuanto al aparte que impuso la adjunción del certificado especial y actualizado de tradición del pertinente inmueble.

SEGUNDO.- En su lugar, **EXONERAR** a la reclamada en torno a la incorporación de ese documento.

TERCERO.- ADVERTIR que la contestación instaurada frente al memorial de apertura fue debida y oportunamente corregida.

CUARTO.- ORDENAR a la pretendida LORENA OSPINA MUÑOZ que, en la oportunidad del caso, **noticie a la organización que, para la presente época, es titular de la hipoteca que figura en el ord. 7º del historial inmobiliario, atinente al haber aquí involucrado**; enteramiento que se ejecutará conforme a las preceptivas que hoy en día rigen la temática.

QUINTO.- DISPONER la inscripción del memorial petitorio de la usucapión en el folio tabular No. 280-61077 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad. Para hacer efectiva la denotada limitación, **se ordena remitir el comunicado digital de rigor** a la perseguida, con copia a la aludida autoridad, en aras de que, a costa de aquella, se inserte la aducida afectación¹.

Una vez cumplido ello, **secretaría** incorporará el contenido de la respectiva valla, en la correspondiente plataforma (inc. *in fine*, ord. 7º, art. 375 del Estatuto General del Procedimiento).

SEXTO.- A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **ENVIAR** la solicitud de información prevista por el aparte 1º, num. 6º del C.G.P., ante la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO-SECRETARÍA DE HACIENDA de este municipio².

SÉPTIMO.- REQUERIR a la demandada, con miras a que, en el interludio de los **5 días siguientes a la publicitación de esta determinación**, allegue los

¹. johanbetancur@outlook.com; documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; y ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

². catastro@armenia.gov.co



comprobantes de entrega del mensaje de datos enviado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe56b479b5fd5fa43198051a77c8d4230312bec3a31fbeb56a8d6635e847c17**

Documento generado en 12/07/2023 06:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>